

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

CARMEN GARCÍA
GUTIÉRREZ

Peticionario

v.

LUIS RAMÍREZ WALKER Y
OTROS

Recurrido

KLCE202301080

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Carolina

Caso Número:
CN2021CV00144

Sobre:

Injunction
(Entredicho
Provisional),
Injunction
Preliminar y
Permanente

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y la Jueza Aldebol Mora

Rivera Marchand, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de octubre de 2023.

Comparece ante nos, Carmen García Gutiérrez (señora García Gutiérrez o peticionaria) y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI o foro primario) el 28 de agosto de 2023, notificada el 29 del mismo mes y año. Mediante esta, el TPI confirmó la imposición de una sanción económica a los dos representantes legales de la peticionaria por la cantidad de cincuenta dólares (\$50.00), respectivamente.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del auto solicitado.

I.

El 13 de junio de 2023, el foro primario impuso durante la celebración de una vista, una sanción económica por la cantidad de cincuenta dólares (\$50.00) a ambos representantes legales de la parte peticionaria. Esto, por considerar que los representantes legales de la señora García Gutiérrez incumplieron con las

Número Identificador:

RES2023_____

directrices que fueron impartidas respecto a la obstrucción de la administración de la justicia y la fluidez de los procedimientos, al intervenir mediante objeciones inoportunas durante la referida vista.

Ante su desacuerdo con la sanción impuesta, la peticionaria presentó una *Moción de Reconsideración* en la cual alegó que la conducta de los representantes legales respondía a un intento de preservar para récord sus objeciones, las cuales, de no presentarse oportunamente, se perderían en derecho. Además, sostuvo que el foro primario erró en su interpretación, puesto que las objeciones expuestas por dicha parte no eran para dilatar los procesos.

Evaluated lo anterior, el TPI, mediante una fundamentada *Resolución* emitida el 29 de agosto de 2023, declaró No Ha Lugar la reconsideración. Estableció en su determinación que, el tribunal en varias ocasiones le expresó a los representantes legales de la señora García Gutiérrez que el acto de objetar no debía convertirse en una discusión que alargara injustificadamente la fluidez de los procesos y tampoco debía utilizarse el vehículo de la objeción para aprovecharse de su uso más allá del fundamento legal pertinente. De igual forma, el foro primario determinó que no era necesario explicarles repetidamente a los abogados que es el Tribunal quien atiende las objeciones, quien las resuelve y una vez se resuelva la objeción, la parte que desee replicar debe solicitar permiso para ello.

Se desprende de la referida *Resolución*, que el foro primario apoyó su determinación en varias referencias jurídicas, las cuales justifican la imposición de la sanción a ambos representantes legales de la señora García Gutiérrez. En lo específico, el Tribunal hizo referencia a la Regla 9.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 9.3, la cual dispone que la comparecencia de un abogado o abogada a cualquier vista, conferencia o procedimiento sin estar debidamente preparad(a) podrá ser considerada conducta

constitutiva de obstáculo para la sana administración de la justicia. Así también, destacó la facultad del tribunal de imponer sanciones y costas interlocutorias “por conducta constitutiva de demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia”, la cual emana de la Regla 44.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.2.

Cónsono con lo anterior, invocó el Canon 9 del Código de Ética Profesional el cual establece que le corresponde a todo abogado procurar que prevalezca siempre en los tribunales un ambiente de decoro y solemnidad laborando para mejorar la calidad de la justicia que en éstos se imparte.

Aún inconforme, el 28 de septiembre de 2023, la señora García Gutiérrez comparece ante esta Curia mediante el recurso de epígrafe. En su recurso imputa al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al imponer una sanción de cincuenta dólares (\$50.00) a la representación legal de la parte demandante-apelante.

En cumplimiento con nuestra *Resolución* emitida el 6 de octubre de 2023, los recurridos presentaron una *Oposición a Certiorari Interlocutorio Civil* el 23 de octubre de 2023, por lo que, con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II.

El recurso de *certiorari* es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior. *Rivera Gómez y otros v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, 2023 TSPR 65, resuelto el 8 de mayo de 2023; *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, resuelto el 12 de abril de 2023. Es norma reiterada que, una resolución u orden interlocutoria, contrario a una sentencia, es revisable ante el Tribunal de Apelaciones mediante

auto de *certiorari*. *Rivera Gómez y otros v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, supra. A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, supra.

Por su parte, la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la facultad que tiene el foro apelativo intermedio para revisar las resoluciones u órdenes interlocutorias que emite el foro primario. *Caribbean Orthopedics v. Medshape, et al.*, 207 DPR 994 (2021). Esa regla establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá “cuando se recurra de una orden o resolución al amparo de las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56 y 57, o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Sin embargo, por excepción, el foro apelativo intermedio podrá revisar -en lo pertinente- una orden o resolución interlocutoria dictada por el tribunal de instancia cuando se recurra de la determinación en un caso de relaciones de familia, entre otros.” (Nota omitida.) *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, supra.

No obstante, la citada la Regla 52.1, también dispone que el tribunal apelativo, en su ejercicio discrecional y por excepción, podrá expedir un recurso de *certiorari* cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, en casos de anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos revestidos de interés público o en cualquier otra situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.* El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar las “dilaciones innecesarias, el fraccionamiento de causas y las intervenciones a destiempo.” *Íd.*; Véase, además, *Scotiabank v. ZAF Corp., et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

Por otro lado, el examen que hace este Tribunal previo a expedir un auto de *certiorari* no se da en el vacío ni en ausencia de otros parámetros. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, supra. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos tomar en consideración al evaluar si procede expedir el auto de *certiorari*.

La citada Regla dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sin embargo, ninguno de los mencionados criterios es determinante, por sí solo, para este ejercicio, no constituye una lista exhaustiva. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores esbozados se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida como la etapa del procedimiento en la cual fue presentada. Lo anterior, a los fines de determinar si es la más apropiada para intervenir sin ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Es norma reiterada que, el foro apelativo no debe intervenir con el ejercicio discrecional de los foros de instancia, salvo que se demuestre que “actuó con pasión, prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto o de derecho.” *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 373 (2020).

III.

En el presente recurso, la peticionaria invoca nuestra jurisdicción para que dejemos sin efecto la *Resolución* emitida por el foro primario mediante la cual impuso una sanción económica de cincuenta dólares (\$50.00) a los representantes legales por haber objetado de manera injustificada en la vista, alargando así la fluidez de los procesos, entre otros.

En síntesis, la peticionaria alega que el TPI erró al imponer la referida sanción económica por entender que incumplieron con las directrices del Tribunal al interponer sus objeciones. Añaden que, la imposición de sanciones no es cónsona con la realidad jurídica del caso, y que constituye una clara violación al debido proceso de ley al no permitirles presentar su argumentación, como parte de su defensa, a través de las objeciones y que estas quedaran grabadas en el récord.

Por su parte, los recurridos arguyen que procede denegar la petición de *certiorari* instada. Tras exponer su postura sobre las incidencias procesales acaecidas en el pleito, plantean que la imposición de sanciones es una facultad inherente del Tribunal y, en este caso, el expediente judicial refleja las circunstancias que requirió de la intervención del Tribunal, con el fin de apercibir a los representantes legales de la demandante sobre su conducta para proseguir con el proceso correctamente.

Evaluatedo lo anterior y a la luz de los preceptos judiciales aplicables, concluimos que, no procede ejercer nuestra discreción para intervenir con la determinación recurrida. A tenor con la

normativa previamente expuesta, la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, no nos confiere autoridad para expedir un auto de *certiorari* a los fines de intervenir con la imposición de una sanción económica a los representantes legales de la peticionaria. Entiéndase, que toda vez que el dictamen recurrido no está comprendido dentro del marco de decisiones interlocutorias revisables al amparo de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, y el mismo no refleja una situación excepcional, carecemos de autoridad para intervenir en la presente causa.

A lo anterior añadimos que, de nuestro análisis del recurso según presentado y examinados los planteamientos esbozados, colegimos que la peticionaria tampoco nos ha puesto en posición para determinar que, de esta Curia no intervenir, pudiera conformar un fracaso irremediable a la justicia. Así pues, no identificamos fundamentos jurídicos que, al palio de los preceptos legales antes discutidos, justifique la expedición del auto de *certiorari*. Por tal razón, no procede nuestra intervención sobre la determinación recurrida.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones